

DECRETO

DE 18 DE AGOSTO DE 1824.

Sobre colonizacion.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar :

1° La nacion mexicana ofrece á los extranjeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del pais.

2° Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nacion, que no siendo de propiedad particular ni pertenecientes á corporacion alguna ó pueblo, pueden ser colonizados.

3° Para este efecto, los congresos de los Estados formarán á la mayor brevedad, las leyes ó reglamentos de colonizacion de su respectiva demarcacion, conformándose en todo á la acta constitutiva, constitucion general y reglas establecidas en esta ley.

4° No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas límites con cualquiera nacion extranjera, ni diez litorales, sin la prévia aprobacion del supremo poder ejecutivo general.

5° Si para la defensa ó seguridad de la nacion, el gobierno de la federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del congreso general, y en su receso, con la del consejo de gobierno.

6° No se podrá antes de cuatro años desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extranjeros que vengan á establecerse por primera vez en la nacion.

7° Antes del año de 1840, no podrá el congreso general

prohibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nacion.

8° El gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la federacion con respecto á los extranjeros que vengan á colonizar.

9° Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de marzo de 1824, tengan derecho á tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalizacion, segun las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enagenar algunas porciones de tierra en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la federacion, podrá verificarlo en los valdíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cien mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebren con las familias que traigan á sus expensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiriera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecindado fuera del territorio de la república.

16. El gobierno, conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonizacion de los territorios de la república.

DECRETO

DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1824.

Medidas relativas al proyecto de comunicar los dos Océanos por el Istmo de Tehuantepec.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido decretar :

1. El gobierno hará publicar, tanto en el país como en las naciones en que lo crea conveniente, que se va á emprender la comunicacion de los dos Océanos por el Istmo de Tehuantepec; y que para verificarlo se admitirán todas las propuestas que se hagan al efecto; en la inteligencia de que se preferirá la que ofrezca practicarla con mas perfeccion, comodidad y ventajas para la navegacion.

2. El gobierno señalará el plazo dentro del cual han de hacerle las propuestas, y mientras corre, hará reconocer el Istmo de Tehuantepec, y reunirá todas las noticias que sean necesarias para emprender el canal de comunicacion con el conocimiento debido.

3. Con las propuestas, las noticias que reuna y los informes correspondientes, dará cuenta al congreso para la resolucion definitiva que convenga tomar.

4. En los mismos términos hará publicar que se admiten cualesquiera otras propuestas de la misma especie, y principalmente para hacer navegables los rios de Alvarado, de Pánuco, Bravo del Norte, rio grande de Santiago, y para colonizar y hacer navegable el rio Colorado de Occidente, dando en su caso cuenta al congreso para la resolucion del artículo 3.

DECRETO

DE 12 DE MARZO DE 1828.

Sobre pasaportes y adquirir propiedades los extranjeros.

Art. 1. Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio mexicano, es necesario que obtengan pasaporte del gobierno general.

2. El gobierno por medio de un decreto, prescribirá las reglas que crea convenientes para la emision y revision de pasaportes, y designará los empleados que deben darlos.

3. Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez dias contados desde la publicacion de esta ley en los lugares de su residencia, á la primera autoridad política del mismo lugar, la que tomará razon del objeto con que han venido, y del giro en que se ocupan.

4. Las autoridades políticas darán cuenta á los gobernadores de los estados, distrito federal ó territorios, quienes expedirán á los extranjeros de que se habla, los correspondientes pasaportes, conforme las reglas que se prescriban por el gobierno general, á quien darán razon individual de los extranjeros que se hayan presentado, del objeto de su venida, de los giros en que se ocupan, de los pasaportes que se hubieren expedido, y de los extranjeros á quienes no puedan expedirse en virtud de las reglas que se dicten por el gobierno.

5. Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores, serán despedidos de la república, quedando á discrecion del gobierno ampliar el término de los diez dias de que habla el art. 3, hasta el de veinticinco.

6. Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la proteccion de las leyes, y gozan de los

derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, á excepcion del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

7. No se comprenden en la excepcion del artículo anterior, aquellos terrenos pertenecientes á las haciendas de plata que sean necesarias al cumplimiento de la ley de 7 de Octubre de 1823, sobre adquisicion de acciones en las minas.

8. Queda vigente la ley de colonizacion de 18 de Agosto de 1824.

9. Tambien puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y colonizacion de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá permiso especial del congreso general, si la compra y colonizacion fueren en los territorios, y de los congresos particulares, si fueren en los estados.

10. Los congresos particulares darán ó no el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose las siguientes que servirán de base á todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las legislaturas, restringirlas, pero no ampliarlas: Primera, que la cuarta parte de los colonos sean mexicanos. Segunda, que dentro de siete años quedará dividido el terreno en suertes pequeñas, á juicio de las legislaturas. Tercera, que el empresario no naturalizado no pueda reservarse un terreno que exceda de diez y seis leguas cuadradas, el cual deberá enagenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes. Cuarta, que éstas deben quedar vendidas dentro del mismo período.

11. Las propiedades que se adquieren por extranjeros no naturalizados en fraude de la ley, son denunciabiles por cualquier mexicano, á quien se adjudicarán, justificado que esa el fraude.

12. El gobierno general y los gobernadores de los estados en su caso, observarán religiosamente, á la ejecucion de esta ley, todo lo prevenido ó que se prevenga en los tratados celebrados, ó que se celebren con las potencias extranjeras. — *Pedro Paredes*, presidente del senado. — *Casimiro Liceaga*, presidente de la cámara de diputados. — *Demetrio del Castillo*, senador secretario. — *José Perez de Palacios*, diputado secretario.

DECRETO

DE 4 DE FEBRERO DE 1834.

Sobre colonizacion de los terrenos de Coahuila y Tejas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, usando de la facultad que le concede la ley de 6 de Abril de 1830, y penetrado de la necesidad de socorrer á la multitud de personas cuya suerte ha sido y es desgraciada por errores políticos, por la paralización de los giros, por la destruccion de las familias y por todos los males que trae consigo el estado de revolucion permanente, cual es el que ha tenido la república de muchos años á esta parte, se halla resuelto á abrir sus arcas para reparar en cuanto esté de su parte un estado tan lastimoso.

Los territorios situados á la inmediacion de la línea divisoria de nuestra república, cruzados todos de rios navegables, colocados á las inmediaciones del Océano Atlántico, abiertos al comercio, vírgenes en el orden de la produccion y feraces á lo sumo, están brindando á los robustos brazos de los mexicanos y á la industria de todo género, que en ninguna parte tiene ni cuenta con las facilidades que proporciona su localidad. No son necesarios otros medios para efectuar lo colonizacion de estos hermosos y feraces terrenos, que las anticipaciones de la empresa; y el supremo

gobierno tiene la voluntad y posibilidad de hacerlo : no se disiparán los caudales públicos, pero tampoco se escaseará lo necesario, ni á ninguno de los comprometidos dejará de anticiparse con la oportunidad debida los medios de poner en accion sus fuerzas industriales, hasta que los frutos acumulados pongan á los colonos en disposicion, no solo de subvenir por sí mismos á las primeras necesidades de la vida, sino de formarse un capital con que multiplicar sus empresas y reproducir sin cesar los frutos de la industria agrícola, única, pero verdadera riqueza, con que pueden contar las sociedades nacientes. La república se halla plagada de familias que de un modo ó de otro, por este ó por aquel motivo han perdido su fortuna y su reposo ; á todos los convoca el supremo gobierno á mejorar su suerte en las ocupaciones pacíficas de agricultura : ellas cicatrizarán sus heridas, levantarán su fortuna, les harán echar en olvido sus errores ó extravíos, y convertirán en ciudadanos útiles multitud de personas á quienes la exigencia de las circunstancias alejan de las poblaciones actuales, y la imperiosa necesidad de vivir, incapaz de satisfacerse por medios lícitos, los constituye en la clase de los criminales.

El vice-presidente sinceramente desea obtener este feliz resultado ; pero no puede prescindir de tomar las precauciones que le aseguren, evitando que el transporte de los colonos no tenga otro carácter que el de un viage dispendioso. Si éstos han de abandonar el terreno á poco de haber llegado, si no lo han de hacer productivo con el trabajo, y han de limitarse á consumir las asignaciones hechas con el objeto sagrado de suplir la falta de capital, el fin queda completamente frustrado, y la república, lejos de recobrar ciudadanos extraviados, no ha hecho sino perder sus fondos y aumentar sus apuros por empresas que lejos de asegurar, expone á mayores riesgos la integridad de su territorio. En ninguna época ha sido tan urgente consultar á la seguridad de las fronteras y dar empleo á innumerables brazos que por

la mas triste fatalidad se hallan sin ocupacion : á tan benéficos saludables objetos se dirigen las miras del gobierno, que no cree remoto obtenerlas por las providencias siguientes.

Art. 1. Será admitida á colonizar en los terrenos que estén ó estuvieren á disposicion del gobierno supremo en el estado de Coahuila y Tejas, toda persona libre que carezca de compromisos locales en otros puntos de la república.

Art. 2. Esta invitacion se hace muy especialmente á los oficiales y soldados que han quedado sin empleo por haber tomado parte en la presente revolucion, á los que se hallan con resguardos dados por el gobierno, á los expulsos de los estados, y aun á los que todavía permanecen con las armas en la mano.

Art. 3. A cada familia que se comprometa á colonizar en dicho estado, se le dará la décima parte de un sitio de ganado mayor.

Art. 4. A cada persona mayor de 15 años se le costearán las cabalgaduras ó carros que sean necesarios para su transporte, los cuales hará suyos al momento de llegar al sitio que deba colonizarse.

Art. 5. A cada una de las personas expresadas que pasen de quince años de edad, se les asistirá desde el dia que salgan del lugar de su residencia hasta un año cumplido, con cuatro reales diarios, y á los menores de quince con dos reales.

Art. 6. Ninguna persona podrá separarse de la colonia antes de dos años sin permiso del gobierno, y las que lo hicieren, perderán las tierras que se les hubieren donado, y quedarán obligadas á pagar todo lo que hubieren recibido del mismo gobierno.

Art. 7. A cada familia de las que compongan la colonia, se les darán una yunta de bueyes y una vaca ó su valor, dos arados y los instrumentos de carpintería y labranza que el gobierno estimare necesarios.

Art. 8. Del terreno que se destine para formar las po-

blaciones, se dará á cada familia un solar para que levante la casa de su habitacion.

Art. 9. Los trasportes se harán bajo la direccion de la persona ó personas que el gobierno designare.

Art. 10. Las colonias quedarán sometidas al gefe ó gefes políticos que el gobierno designare, y luego que se hallan repartido los solares, instalarán su gobierno municipal.

— Febrero 4 de 1834.

DECRETO

DE 4 DE ABRIL DE 1837.

Sobre hacer efectiva la colonizacion de los terrenos de la república.

El gobierno, de acuerdo con el consejo, procederá á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser de propiedad de la república, por medio de ventas, infiteusis ó hipotecas, aplicando el importe (que en las primeras no deberá bajar de diez reales por acre) á la amortizacion de la deuda nacional contraida ó que se contrajere, reservando siempre lo bastante para cumplimiento de lo prometido á los militares que cooperaron á la independencia, y para los premios y concesiones que decreta el congreso á favor de las tribus ó naciones indígenas, y de los cooperadores al restablecimiento de Tejas; no embarazándose por las leyes dadas hasta aquí sobre colonizacion, cuyas disposiciones se derogan en todo lo que contrarién á la presente, repitiéndose la prohibicion del art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830. Abril 4 de 1837.

Convenio celebrado entre el ministro plenipotenciario de la República Mexicana y los agentes de ella en Lóndres, el día 15 de setiembre 1837 con los tenedores de bonos mexicanos.

Art. 1º Se crea un fondo nacional, consolidado al cinco por ciento de interés al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extrangera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardy y compañía, como agente de la república, para dicha operacion, y serán los que á nombre de la nacion mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán ademas visados por el ministro plenipotenciario de la república en Lóndres ó por el que haga sus veces.

2º Los tenedores de bonos actualmente en circulacion de la deuda extrangera, procedentes de los dos préstamos hechos en Lóndres á 5 y 6 por 100 de interés, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes: Primera, los bonos del 5 por 100 se recibirán al par. Segunda, los del 6 por 100 de interés se recibirán en la proporcion de 112 y medio por 100. Tercera, los cupones por interés debidos sobre ambos préstamos, se gobernarán al par. Cuarta, por los bonos presentados para la conversion, se dará en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al 5 por 100 de interés, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á